

Acuerdos Bilaterales

Clasificación: 40-2004

Fecha de Ingreso: 1 de abril de 2004

Nombre de Acuerdo: Acuerdo relativo a los Privilegios e Inmunidades de los Observadores del Proceso Electoral correspondiente a las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvador a celebrarse el 21 de marzo de 2004

Materia: Observación Electoral / Democracia

Partes: SG/OEA y El Salvador

Referencia: El Salvador

Fecha de Firma: 3/2004

Fecha de Inicio: 3/2004

Fecha de Terminación: Una vez que los Observadores concluyan sus labores

Lugar de Firma: Washington, D.C

Unidad Encargada:

Persona Encargada:

Original:

Claves:

Cierre del proceso:



**ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DE LOS OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL
CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A CELEBRARSE EL 21 DE
MARZO DE 2004**

**ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR RELATIVO
A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES
DEL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS
ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA A CELEBRARSE EL 21 DE MARZO DE 2004**

Las partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (la Secretaría General de la OEA), y el Gobierno de la República de El Salvador (El Gobierno),

CONSIDERANDO:

Que la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 24, establece que “las Misiones de Observación Electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el Gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la Misión de observación Electoral de que se trate. El Estado miembro deberá de garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la Misión de Observación Electoral”;

Que por medio de una Nota de fecha 18 de Febrero de 2004, el Embajador Roberto Interiano, Vice Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, le solicitó al Secretario General de la OEA, en nombre del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, una Misión de Observación Electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República a celebrarse el 21 de Marzo de 2004;

Que por medio de una Nota SG/UPD-133/04 del 27 de Febrero de 2004 el Secretario General de la OEA, aceptó la invitación y anticipó su disposición favorable para organizar la misión solicitada, señalando igualmente que de conformidad con las disposiciones vigentes, el envío de la misma está condicionado a la obtención de recursos externos para su financiamiento;

Que la Misión estará conformada por un Grupo de Observadores (El Grupo de Observadores de la OEA), que incluirá funcionarios de la Secretaría General y otros Observadores Internacionales contratados por la Secretaría General para la señalada Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: “la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaría General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República de El Salvador, además de lo previsto en la Carta de la OEA, están establecidos en el Acuerdo entre la Secretaría General de la OEA y el Gobierno de El Salvador sobre el Funcionamiento de la Oficina de la Secretaría General de la OEA en El Salvador, suscrito en El Salvador el 9 de junio de 1967, publicado en el D.O. 82 tomo 219, de fecha 6 de mayo de 1968.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA en el Proceso de Elecciones Generales en la República de El Salvador serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, y al personal de los mismos.

ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República de El Salvador y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTÍCULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República de El Salvador y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación,

expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

ARTÍCULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de la República de El Salvador; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Tribunal Supremo Electoral de la República de El Salvador por el Secretario General de la OEA.

ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República de El Salvador de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General de la OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República de El Salvador;
- f) La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo excepción de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República de El Salvador para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República de El Salvador harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

ARTÍCULO 10

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República de El Salvador.

ARTÍCULO 11

El Gobierno de la República de El Salvador y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

CAPÍTULO IV

CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 12

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de las Elecciones Generales de la República de El Salvador y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio salvadoreño.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPÍTULO V

IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 13

El Tribunal Supremo Electoral de la República de El Salvador proveerá a cada uno de los Observadores de un carnet de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho carnet sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República de El Salvador.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14

El Gobierno de la República de El Salvador reconoce el “documento oficial de viaje” expedido por la Secretaría General de la OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de su Misión Oficial.

ARTÍCULO 15

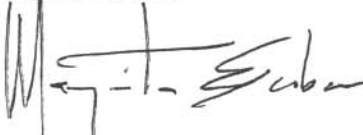
Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno de la República de El Salvador y de la Secretaría General de la OEA.

ARTÍCULO 16

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación hecha por el Gobierno de la República de El Salvador.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Washington, D. C., a los ___ días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR



Margarita Escobar
Representante Permanente
Mision Permanente de El Salvador ante la
OEA

POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS



Cesar Gaviria
Secretario General

